

INFORME SECRETARIAL: AL Despacho el presente proceso, informándole que la parte actora solicita sea librada ejecución contra la sociedad demandada, a la vez que requiere la expedición de copias de algunas piezas procesales con la constancia de ejecutoria respectiva. Sírvase proveer.-

Barranquilla, enero 25 de 2022.

Original Firmado

**PILAR M. CABRERA NARANJO
SECRETARIA.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicación: 08001-31-05-008-2016-00356-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL CON CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Instaurado por: RUBY DE LA HOZ MUÑOZ

Contra: PROMOTORA DEL DESARROLLO DEL DISTRITO ESPECIAL DE BARRANQUILLA (PROMOCENTRO) LIQUIDADO Y OTRO

Barranquilla, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que con fecha 27 de Octubre de 2017, este despacho dictó sentencia condenatoria contra la PROMOTORA DEL DESARROLLO DEL DISTRITO CENTRAL DE BARRANQUILLA – PROMOCENTRO S.A. en la que, absolviendo al D.E.I.P. de BARRANQUILLA, se condenó a PROMOCENTRO S.A. al pago del auxilio de cesantías a favor de la actora correspondientes al período 2016, y al pago de la sanción moratoria por el no pago de las mismas conforme al numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el pago de las costas. El proceso fue remitido al Superior, y la Sala Segunda de Decisión Laboral en providencia de Septiembre 04 de 2019 revocó parcialmente la decisión ordenando que el D.E.I.P. de Barranquilla habría de responder solidariamente con la condena una vez terminara el convenio entre la Alcaldía Distrital de esta ciudad y Promocentro S.A; de igual forma, adicionó la decisión de primera instancia fijando la prescripción a partir del 26 de Abril de 2013 y por ello, modificó la suma de la sanción moratoria a \$29.086.892,00.

Como es de conocimiento del despacho, la sociedad encartada fue liquidada, tal como consta en el Acta No. 002 de Abril 27 de 2018, y que su pasivo laboral sería asumido el D.E.I.P. de BARRANQUILLA, a su vez de acuerdo al Acta No. 002 de 2016, en el artículo 63-2 numeral 7.

El artículo 68 del C.G.P. reza:

“Artículo 68. Sucesión procesal. *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.” (Lo subrayado es nuestro).

Por otra parte, la ley 489 de 1998, sobre las directrices del organización y funcionamiento de las entidades públicas en cuanto a la supresión, disolución y liquidación de entidades y organismos administrativos, señala que en el acto de liquidación se determinará subrogación de obligaciones y derechos de los organismos o entidades suprimidas o disueltas, la titularidad y destinación de bienes o rentas, los ajustes presupuestales necesarios, el régimen aplicable a la liquidación y, de conformidad con las normas que rigen la materia, la situación de los servidores públicos y por ende lo establecido en el art.63-2, numeral 7 del acta No. 002 de Diciembre de 2016, suscrita por la reunión general de la Asamblea de Accionistas de la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES se tiene que el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, asumirá las contingencias que corresponden a pretensiones laborales como en este caso, lo que hace pertinente la vinculación del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, como sucesor procesal de la PROMOTORA DEL DESARROLLO DEL DISTRITO ESPECIAL DE BARRANQUILLA “PROMOCENTRO”, más no la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

Por lo antes expuesto, considera esta agencia judicial que, previo a librar auto ejecutivo, se estima procedente, vincular como sucesor procesal de PROMOCENTRO S.A. al D.E.I.P. de BARRANQUILLA en la causa que nos ocupa.

Finalmente, obra en el proceso la solicitud de Marzo 10 de 2020, en la que el actor requiere la expedición de las copias autenticadas de algunas piezas procesales, a fin de realizar la petición de cumplimiento ante la Alcaldía Distrital. Esta agencia judicial accederá a la expedición de las copias electrónicas de las piezas solicitadas conforme el escrito de marzo 10 de 2020, con la debida constancia de ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

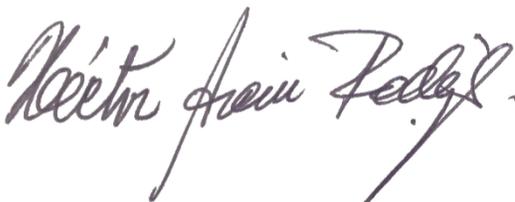
RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, como sucesor procesal de la PROMOTORA DEL DESARROLLO DEL DISTRITO ESPECIAL DE BARRANQUILLA “PROMOCENTRO”, sociedad hoy liquidada tal como se consideró en líneas anteriores, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el expediente al despacho para proveer lo relativo a la ejecución de la sentencia.

TERCERO: EXPIDANSE las copias autenticadas de las piezas solicitadas por la parte actora, con las constancias de ejecutoria pertinentes, tal como se indicó en líneas anteriores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



**HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ**

